

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 11 de noviembre de 2025

ASUNTO: D.T.A. 10/2025

PARTIDO: I.D.S. OLIVOL MUNDIAL vs. C.D. ALBATROS

CANCHA: I.D.S. OLIVOL MUNDIAL

FECHA: 9/11/25

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de primera instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que según denuncia formulada por los árbitros: *“denuncia al Sr. Nicolas Ellis (entrenador del club Albatros) ya que al momento de ser descalificado se retira haciendo gestos e increpando a la segunda jueza Valentina Benítez. Por otro lado, se deja constancia de denuncia a la parcialidad de Albatros, ya que los últimos dos minutos del último cuarto, la parcialidad nombrada y hasta el momento de retirarnos al vestuario fuimos insultados... “Premazzi P. el arbitro principal.-*

3.- Que con fecha 10/11/25 se presentaron los informes ampliatorios de la terna arbitral (Premazzi-Benítez-Sarli) los cuales en lo medular resultan coincidentes en cuanto a los hechos incluidos en la denuncia.-

4.- Que asimismo, se recibió “Informe de Incidente” el cual refiere a que *“...es descalificado el jugador No. 33 de Olivol Mundial (por falta antideportiva cuando ya contaba con un técnico previamente) por lo que se le indica que debe retirarse del rectángulo de juego. Al dirigirse a su vestuario y pasar cerca de la parcialidad del visitante (Albatros) gesticula y profiere insultos sobre ella, desafiándolos e invitándolos a “pelear”, generando reacción y las protestas de los mismos. A partir de ese momento, la parcialidad de Albatros prosigue en forma “creciente” con protestas, reclamos e insultos a la terna” (Guillermo Rodríguez, Vocal-Departamento Arbitral/Veedor)*

4.- Que con fecha 10/11/25, por Dec. No. 15/25, se asumió competencia y se confirió vista al club Olivol Mundial, respecto de la denuncia sobre su jugador Maximilano Botta, bajo el régimen de urgencia.-

5.- Que asimismo, y por dicho decreto se confirió vista al Club Albatros sobre la denuncia respecto de su entrenador (bajo el régimen de urgencia) y respecto de su parcialidad (bajo el régimen ordinario).-

6.- Que con fecha 10/11/25, compareció Olivol Mundial, expresando sus descargos, en base a que el jugador Sr. Botta fue objeto de insultos por la parcialidad rival "... a lo que responde con gestos dirigidos a los parciales que lo estaban provocando..." sin perjuicio de demás expresiones relatadas.-

7.- Que con fecha 11/11/25, comparece por su parte el Club Albatros, evacuando la vista conferida, lo que es recibido a la hora 18.04, según el correo electrónico dirigido a la FUBB que obra agregado en autos.-

8.- Por consiguiente encontrándose estos obrados en condición de dictarse sentencia, se procede a ello en mérito a lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- Que para la calificación de los hechos denunciados, este Tribunal en atención a sus potestades disciplinarias que le confiere el art. 8 del C.D.D. se remitirá a su valoración en base a las pruebas obrantes en autos, a la sazón: la denuncia arbitral y los siguientes informes ampliatorios (arts. 17 y 22 del C.D.D.) así como al informe del Sr. Veedor.-

2.- En este sentido, y en relación a los primeros, este Tribunal se ha remitido -incluso con anterior integración- a proceder a la valoración del contenido de la denuncia arbitral y sus informes ampliatorios, con sujeción al mandato contenido en el art. 39 del C.D.D. en tanto la calidad de testigos "*especialmente privilegiados*" que se le otorga, entre otras personas, a los árbitros.-

3.- Se agrega a ello, que el club Olivol Mundial, no aporta prueba alguna en respaldo de sus afirmaciones, remitiéndose a pedir una investigación del Veedor, lo cual no resulta pertinente.-

4.- En cuanto a la comparecencia de Albatros, surge de estos obrados que la misma ocurrió tardíamente, pues el plazo que le confiere el art. 15 del Reglamento del Torneo DTA, prevé que para evacuarse la vista conferida se dispone de un "*...plazo perentorio e improrrogable que vencerá a la hora 18.00 del día calendario inmediatamente siguiente a la notificación de la vista*", por lo que se tendrá por no evacuada la vista conferida por haber resultado extemporánea dicha comparecencia.-

5.- Probados que resultan entonces los hechos denunciados en autos, se ingresará al análisis de cada uno de ellos en relación al régimen de infracciones previstas en el C.D.D.-

6.- Así, la conducta del jugador de Olivol Mundial Sr. Maximiliano Botta, resulta incurso en el art. 115 del C.D.D. pues ha provocado a la parcialidad contraria, correspondiéndole sufrir la penalidad allí prevista con el grado mínimo, esto es 2 partidos de suspensión.

7.- En relación a la conducta del entrenador de Albatros Sr. Nicolás Ellis, la misma resulta atrapada por los términos del art. 112 del C.D.D. habida cuenta sus protestas sobre fallos

arbitrales, lo cual lo hace merecedor de la sanción de 1 partido de suspensión. No obstante, se aprecia que el mismo también incurrió en la infracción prescripta en el art. 113 del C.D.D. por lo que resulta merecedor de la sanción allí prevista, bien que en grado mínimo, de 2 partidos de suspensión, (siendo el total acumulado por art. 77 del CDD de 3 partidos de suspensión) los cuales resultarán incrementados en atención a lo que emerge de su planilla de antecedentes en tanto ha sufrido en esta misma temporada una suspensión (Exp. 5/25), resultando así su calificación de habitual (art. 69 lit. 11) por lo que esta agravante elevará la penalidad referida a 4 partidos de suspensión.-

8.- Finalmente, en atención a que la parcialidad del club Albatros ha incurrido en la infracción prevista en el art. 113 del C.D.D. se lo sancionará con la penalidad pecuniaria mínima allí prevista (inc. d) esto es el equivalente a 1.000 U.I.

Empero, de la planilla de antecedentes de este club se desprende que en la temporada corriente ha resultado sancionado en dos expedientes (4 y 5/25) lo cual lo convierte en habitual (art. 69 lit. 11) y por ello el aumento de su sanción, en tanto constituye una agravante; Sin perjuicio de ello, su conducta también resulta agravada por la circunstancia de haber sido sancionado más de una vez por el mismo hecho punible (art. 113 C.D.D.) en las últimas tres temporadas anteriores a la corriente (Exps. 4/25 y 16/23) lo cual significa un nuevo agravante, en tanto reincidente, y con ello el aumento de la penalidad a sufrir.-

En atención a ello, la penalidad pecuniaria unificada se eleva al equivalente a 3.000 U.I.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1º.) Sanciónase al jugador de Olivol Mundial Sr. Maximilano Botta con la penalidad de 2 (dos) partidos de suspensión.-

2º.) Sanciónase al entrenador de Albatros, Sr. Nicolás Ellis, con la pena de suspensión por 4 (cuatro) partidos.-

3º.) Sanciónase al club Albatros, con la pena de multa equivalente a 3.000 (tres mil) Unidades Indexadas.-

4º.) Notifíquese a ambos clubes denunciados.-

5º.) Cumplido, archívese respecto de todos los hechos denunciados.-

Dr. Fernando Rígoli

Dra. Rosana Tarullo

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Carlos Scuro